



## AUTO N. 04481

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 357 21 de mayo de 1997, la Resolución 3957 del 19 de junio 2009, la Resolución 1138 del 31 de julio 2013, y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. 2016ER227478 realizada por el señor HUGO CASTRO, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de diciembre del 2016 al proyecto constructivo “Torre Olaya Plaza”, ubicado en la Carrera 21 No. 24 – 80 Sur, con Chip Catastral: AAA0246ETXS, con UPZ - 39 Quiroga, Barrio Olaya de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, proyecto desarrollado por la sociedad **VAVILCO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.182.204-8, con la matrícula mercantil No. 527328 del 18 de diciembre de 1992 actualmente activa.

Que mediante Radicado No. 2016ER235693 del 30 de diciembre de 2016, la sociedad **VAVILCO S.A.S**, allega a esta entidad respuesta a los requerimientos solicitados el día 23 de diciembre de 2016 en visita técnica a proyecto constructivo en mención.

Que el día 4 de enero de 2017, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, realizan segunda visita técnica de seguimiento ambiental, al proyecto constructivo “Torre Olaya Plaza”, ubicado en la Carrera 21 No. 24 – 80 Sur de esta ciudad.

Que como resultado la visita citada anteriormente, la sociedad **VAVILCO S.A.S.**, mediante radicado No. 2017ER13214 del 23 de enero de 2017, informa sobre el manejo ambiental del proyecto “Torre Olaya Plaza”, dando respuesta a los requerimientos solicitados.



Que mediante radicado No. 2017EE34916 del 20 de febrero de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, informa a la sociedad **VAVILCO S.A.S.**, que una vez evaluados los Radicados Nos. **2016ER235693 del 30 de diciembre de 2016 y 2017ER13214 del 23 de enero de 2017**, no ha cumplido con la totalidad de las acciones correctivas solicitadas en las visitas técnicas al proyecto constructivo “*Torre Olaya Plaza*”, ubicado en la Carrera 21 No. 24 – 80 Sur de esta ciudad, y que el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de los requerimientos relacionados, de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009, dará lugar a la imposición de sanciones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 10434 del 22 de agosto del 2018, el cual estableció:

“(…)

### 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

*Las visitas se adelantaron en cumplimiento con las actividades correspondientes a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con los literales e y h del Artículo 17 del Decreto 175 del 4 de mayo de 2009:*

*“... e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad”.*

*Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento realizada, se enfocó a evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades de la construcción que viene ocasionando el constructor responsable del proyecto, lo que contribuye a deteriorar la calidad de los componentes del medio ambiente en desarrollo del proceso constructivo del proyecto “Torre Olaya Plaza” y en verificar el cumplimiento de lo establecido por la normativa ambiental vigente que regula las actividades constructivas.*

#### 3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

*El predio se localiza en la carrera 21 No. 24 – 80 Sur, con Chip Catastral: AAA0246ETXS, barrio Olaya, UPZ Quiroga de la Localidad Rafael Uribe Uribe, donde se lleva a cabo el proyecto constructivo “Torre Olaya Plaza” que cuenta con licencia de construcción 16-1-0026 siendo el titular la Fiduciaria Alianza S.A..*

*La obra contempla actualmente la construcción de vivienda, comercio y servicios de 10 pisos y se encuentra en actividades de pilotaje dentro de la etapa constructiva de cimentación.*

2



**Imagen 1.** Ubicación geográfica del proyecto



**Fuente:** SINUPOT – 2017.

*Los responsables de la licencia de construcción y los ejecutores del proyecto en mención, deben prestar especial atención a la implementación de las medidas de manejo ambiental, en el desarrollo de la totalidad de etapas del proceso constructivo, teniendo en cuenta que en el momento de la visita técnica se encontró el incumplimiento a las normas que regulan las actividades constructivas, entre ellas la Resolución 1138 de 2013, la Resolución 541 de 1994 y la Resolución 3957 de 2009.*

### **3.2 Descripción de la actividad desarrollada**

*El día **23 de diciembre del 2016**, un profesional adscrito a la Subdirección de Control ambiental al Sector público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó recorrido por el predio ubicado en la carrera 21 No. 24 – 80 Sur, en el cual se desarrolla el proyecto constructivo denominado Torre Olaya Plaza a cargo de VAVILCO, a fin de adelantar seguimiento y control ambiental en cumplimiento de las competencias y actividades misionales de la SDA, siendo esta la visita técnica No. 1 de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas, en concordancia con esto en acta de visita se dejan consignados varias observaciones por ausencia y/o inadecuado manejo ambiental en obra generando posibles afectaciones a los recursos. .*

*Posteriormente, el día **04 de enero del 2017** se realiza nuevo recorrido de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo, como visita técnica No. 2, identificando que realizaron algunas acciones*



correctivas, no obstante, se evidencia que persiste actividades que están generando afectaciones al sistema de alcantarillado público, que repercuten en el deterioro del ambiente urbano del Distrito Capital, las cuales se describen a continuación:

1. Esta afectación consiste en que la empresa Vavilco S.A., está ejecutando la obra Torre Olaya Plaza, teniendo en cuenta que se encuentra en actividades de pilotaje dentro de la etapa constructiva de cimentación realiza descargas a la red pluvial del sector, permitiendo el paso de lodos y aguas con sedimentos desde el punto de intervención (obra) hacia el sumidero (colector de aguas lluvias), por la vía pública en la carrera 21 entre calle 24 y 26 Sur.

### 3.3 Situación encontrada

Durante las visitas del 23 de diciembre de 2016 y 04 de enero de 2017 se identificaron actividades que están generando afectaciones al recurso agua, de acuerdo al Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 el cual prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente al Sistema de Drenaje Urbano (Sumideros, Pozos de inspección y redes de drenaje) materiales como lodos y residuos sólidos. Se evidencia así la repercusión y deterioro del ambiente urbano del Distrito Capital por parte del proyecto Torre Olaya Plaza, con material de arrastre y agua con lodos de pilotaje que afectan el sistema de drenaje de la ciudad como se describe a continuación:

1. Se evidencia durante el recorrido del 23 de diciembre una descarga directa al Sistema de Drenaje Urbano proveniente de la obra "Torre Olaya Plaza" ubicada carrera 21 No. 24 – 80 Sur, por el espacio público a través de la calzada de la carrera 21 entre calles 24 y 26 sur, el paso de lodos y aguas con sedimentos desde el punto de intervención de obra hacia el sumidero de aguas lluvias ubicado en la misma carrera 21 con calle 25 Sur; es de tener en cuenta que el proyecto se encuentra en etapa de cimentación con actividades de pilotaje.

Por lo anterior, se solicitó la implementación inmediata del plan de choque que contenga las acciones correctivas necesarias para subsanar los incumplimientos evidenciados (registrados en el acta No. 1 diligenciada en la visita, relacionada en el numeral 2).

Así mismo, en la visita del 04 de enero de 2017 se observa que el proyecto continúa en etapa constructiva de cimentación y persiste la afectación ambiental con el paso de lodos y aguas con sedimentos desde la obra hacia el sumidero ubicado en la carrera 21 con calle 25 Sur, presentando en ese momento una descarga de menor caudal debido al lavado del espacio público para borrar evidencia de los aportes de agua lodosa a la vía pública y la descarga directa al sistema de alcantarillado de la zona. Lo anterior contribuye a la afectación de la dinámica del transcurso normal del agua al sistema de alcantarillado urbano, porque se traslada la función de sedimentador a los componentes del mismo, causando posible pérdida de su capacidad.

Dentro de las acciones correctivas, la constructora informa en la visita que realizó mantenimiento manual, únicamente al sumidero de la carrera 21 con calle 25 Sur, pese a esto la limpieza manual no retira la carga de sólidos en el sistema de drenaje, y el área de influencia del proyecto cuenta



con siete sumideros, realizando así un trabajo insuficiente para subsanar las afectaciones al sistema de alcantarillado de la zona.

2. Durante la visita del 23 de diciembre de 2016 el proyecto no contaba con el funcionamiento del cárcamo para lavado de las llantas de los vehículos que salían de obra, debido a que las actividades de pilotaje se estaban realizando sobre el área destinada para este lavado a unos 200 metros del ingreso y salida de la obra por la carrera 21; adicionalmente el ingreso vehicular no tenía una plataforma que evitara el arrastre de sólidos y lodos al espacio público, por tanto, no se estaba garantizando la limpieza rigurosa de la totalidad de los vehículos que evacua el proceso constructivo (volquetas, mixer, carrotaques y demás), lo cual en ese momento afectaba el espacio público a la altura de la carrera 21 entre calles 24 y 26 Sur, por la propagación de material de arrastre, que por acción de la lluvia contribuye a la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto (sumideros, tuberías que conectan con los pozos de inspección) propiciando su colmatación. A esto se suma que por la carrera 20 la obra tiene habilitada una salida vehicular la cual no presenta ningún sistema de tratamiento o actividad que evitara el arrastre de material al espacio público, además que el cerramiento es ineficiente y contribuye a la afectación del espacio público con carga de sólidos

Del mismo modo, el sistema de tratamiento de agua usada para tal propósito debe ser eficaz, sin embargo se encontró que el mantenimiento al cárcamo lo realiza de manera manual, no cuentan con un sistema de tratamiento para los sólidos y lodos que se decantan en el cárcamo. Debido a la salida permanente de vehículos, el agua usada NO estaba recibiendo el tratamiento adecuado pues el sistema actual no da abasto para tratar el agua usada para esta actividad, realizando una descarga directa por arrastre y escorrentía al sumidero ubicado en la carrera 21 entre calles 24 y 26.

Para la segunda visita el día 04 de febrero de 2017, el ingreso vehicular de la carrera 21 fue pavimentado y adecuado con un bordillo de pequeño tamaño que permitiera el paso vehicular sin embargo persiste el arrastre de sólidos y lodos al espacio público de tal manera continua la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto. De igual manera la salida vehicular por la carrera 20 no se mostró para este recorrido sólidos en la vía y el cerramiento fue adecuado; aun así este tránsito vehicular continua sin ningún sistema de tratamiento o actividad que evite material de arrastre al espacio público, persistiendo de esta manera la potencial afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano.

El cárcamo utilizado para el proceso de decantación de lodos ubicado en el proyecto hacia la carrera 21 estaba en funcionamiento durante recorrido, no obstante se encontró colmatado con lodos y otros sólidos por tanto NO está cumpliendo con el propósito por el cual fue construido, continuando así con una descarga directa por arrastre y escorrentía al sumidero ubicado en la carrera 21 entre calles 24 y 26.

3. Una nueva problemática se presentada el día miércoles 04 de enero de 2017, relacionada con la inundación de un local comercial, durante la visita técnica al proyecto se evidenció el incumplimiento de lo establecido en el numeral "OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PRESENTE LICENCIA" de la Licencia de Construcción No. LC 16-1-0026, en lo que hace



referencia la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por afectación e interferencia de la obra en un local comercial colindante con el predio en construcción denominado Óptica Multivisión, ubicado en la dirección carrera 21 No. 24 – 86, debido a que durante el recorrido se observó filtración de agua con lodos que se generan en el proceso de pilotaje.

### 3.4 Identificación de bienes de protección

**Tabla 1. Identificación de afectaciones.**

MATRIZ PARA IDENTIFICAR POTENCIALES AFECTACIONES PROYECTO "TORRE OLAYA PLAZA"						
ACTIVIDAD QUE GENERA POTENCIAL AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN					
	Aire	Suelo y Subsuelo	Agua Superficial y Subterránea	Flora y Fauna	Unidades de paisaje	Humanos y estéticos
<i>Aporte de lodos y vertimiento de aguas mezcladas que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano.</i>			X		X	X

**Tabla 2. Identificación de posibles impactos**

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
<i>Contaminación al recurso hídrico debido al descargue del agua con sedimento y lodos, la cual se decanta en los componentes del sistema de drenaje urbano.</i>	<i>Debido a los vertimientos directos de agua disuelta con sedimentos que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano.</i>	<i>Agua + infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.</i>

**Tabla 3. Identificación de bienes afectados**

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
<i>Aporte de lodos y vertimiento de aguas mezcladas que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano.</i>	<i>Agua</i>	<i>Contaminación del recurso agua debido a los vertimientos directos de agua disuelta con sedimentos que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano.</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Riesgo por alteración del paisaje debido a la escorrentía que presenta la vía pública.</i>



	<i>Humanos y estéticos</i>	<i>Alteración de la infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.</i>
--	----------------------------	---

### 3.5 Conductas Identificadas

**3.5.1.** Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos, directo a la red de alcantarillado en el sumidero ubicado en la carrera 21 con calle 25 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe al descargar en ella, agua con lodos y sedimentos disueltos, el constructor responsable (VAVILCO) traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos), procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo "Torre Olaya Plaza", del mismo modo por permitir la salida de lodos al espacio público, que por la acción de escorrentía se traslada la problemática, decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano (Ver registro fotográfico 3 - 12).

#### **Resolución 3957 del 19 de junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente**

**Artículo 19º.** Otras sustancias, materiales ó elementos. (...) "No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos" (...) (Subrayado fuera del texto)

...

#### **Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente**

"Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones"

**"ARTÍCULO 1o: OBJETO:** Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

**PARÁGRAFO.-** La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.



**ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN:** *La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”.*

**“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente.** *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”*

**“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio.** *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”*

#### **“Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción**

**1.5 ANÁLISIS AMBIENTAL:** *Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto, tal como se muestra en la tabla 4”.*

## **4. CONCEPTO TÉCNICO**

4.1. *Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos y lodos directo a la red de alcantarillado público, más exactamente al sumidero (colector de aguas lluvias) ubicado en la carrera 21 con calle 25 Sur, el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos sedimentos), procedentes de la actividad de pilotaje de la obra; del mismo modo por permitir la salida de lodos y agua mezclada al espacio público por la carrera 21 entre calles 24 y 26 Sur que por escorrentía se traslada la problemática decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano.*

#### **Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita 4.1.**

- Resolución 3957 del 19 de Junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.

4.2. *Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, por las condiciones inadecuadas de contención lo cual permite escape de lodos afectando la vía pública; lo anterior se refleja en la afectación directa a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía se descarga sedimentos al mismo (Ver registro fotográfico No. 3 hasta No. 14).*

#### **Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita 4.2.**

- Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente



(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

9



Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ Del Caso Concreto



Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No.10434 del 22 de agosto del 2018, se evidenció que en el proyecto constructivo denominado “Torre Olaya Plaza”, ubicado en la Carrera 21 No. 24 – 80 Sur, con Chip Catastral: AAA0246ETXS, con UPZ - 39 Quiroga, Barrio Olaya de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, proyecto desarrollado por la sociedad **VAVILCO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.182.204-8, con la matrícula mercantil No. 527328 del 18 de diciembre de 1992 actualmente activa, dispuso los vertimientos de agua disuelta con sedimentos como lodos a la red de alcantarillado público; afectando directamente el drenaje urbano ya que este sistema no tiene la función de decantar los sedimentos de vertimientos disueltos, así mismo con ocasión al desarrollo de las actividades constructivas, la sociedad permitió la salidas de lodos y agua mezclada al espacio público, todo esto descargado al alcantarillado de la ciudad por el sistema escorrentía; Por otra parte, se tuvo evidencia que la sociedad **VAVILCO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.182.204-8, no tenía un adecuado cerramiento, permitiendo el arrastre de material y residuos de construcción provenientes de la obra al espacio público, perjudicando indirectamente los componentes del sistema de drenaje público de esta ciudad; incumpliendo la normatividad ambiental vigente con ocasión del desarrollo de las actividades constructivas de la sociedad en mención, identificada con el Nit. 800.182.204-8, registrada con la matrícula mercantil No. 527328 del 18 de diciembre de 1992, actualmente activa, representada actualmente por la señora **ROSMERY AVILA DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.835.560 o quien haga sus veces; en el marco del desarrollo de proyecto constructivo Torre Olaya Plaza.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

*“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”*

- ✓ **Resolución 1138 del 31 de julio 2013** “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”



**“Artículo 1º: OBJETO:** Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

**Parágrafo.** - La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Artículo 2º: CAMPO DE APLICACIÓN:** La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”.

**“Artículo 4º:** Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

**Artículo 5º:** Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”

✓ **“Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”**

1.5 MANEJO AMBIENTAL Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto.

(...)

“-Mantenimiento del cerramiento, entre otros”

“Por ningún motivo se podrán realizar descargas directas mezcladas con sedimentos, provenientes del proyecto al sistema de alcantarillado del sector y/o cuerpo de agua”

(...)

2.3 MANEJO DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y VEHÍCULOS..



(...)

“-El mantenimiento y lavado se deben practicar en los centros especializados y autorizados ambientalmente para tal fin”...

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 10434 del 22 de agosto del 2018**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de sociedad **VAVILCO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.182.204-8, con la matrícula mercantil No. 527328 del 18 de diciembre de 1992 actualmente activa, responsable del proyecto denominado Torre Olaya Plaza, ubicado en la Carrera 21 No. 24 – 80 Sur, con Chip Catastral: AAA0246ETXS, con UPZ - 39 Quiroga, Barrio Olaya de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto anteriormente citado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*



Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **VAVILCO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.182.204-8, con la matrícula mercantil No. 527328 del 18 de diciembre de 1992 actualmente activa, representada actualmente por la señora **ROSMERY AVILA DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.835.560 o quien haga sus veces; por haber realizado vertimientos de agua disuelta con sedimentos como lodos a la red de alcantarillado de la ciudad; del mismo modo permitir la salida de lodos y agua mezclada al espacio público por el sistema de escorrentía, todo esto descargado en el drenaje urbano y permitir el arrastre de material y residuos de construcción provenientes del proyecto Torre Olaya Plaza, ubicado en la Carrera 21 No. 24 – 80 Sur, con Chip Catastral: AAA0246ETXS, con UPZ - 39 Quiroga, Barrio Olaya de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, al espacio público, perjudicando indirectamente los componentes del sistema de drenaje, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **VAVILCO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.182.204-8, con la matrícula mercantil No. 527328 del 18 de diciembre de 199, representada actualmente por la señora **ROSMERY AVILA DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.835.560 o quien haga sus veces; su autorizado y/o apoderado debidamente constituido, ubicada en la Carrera 7B No. 124-97 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-2245**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN C.C: 1121333893 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20191251 de 2019 FECHA EJECUCION: 18/09/2019

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/10/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/10/2019

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN C.C: 1121333893 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20191251 de 2019 FECHA EJECUCION: 03/10/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C: 4803479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/10/2019
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2019-2245